



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que correspondió por reparto el pasado 12 de noviembre de 2021.

Hago saber además, que, ante el problema suscitado en la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de demandas, la misma solo pudo descargarse para su estudio el día de hoy, asignándoseme para ello en la fecha.

Noviembre 18 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00697-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 28-7 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, se rechazará la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que promueve el **Fondo Nacional del Ahorro**, quien actúa a través de mandataria judicial, frente al señor **Diego Antonio Osorio Cardona**, puesto que el bien inmueble dado en garantía real está ubicado en el Municipio de Villamaría, Caldas, luego conforme a lo previsto en el referido numeral 7 del artículo 28 del CGP el juez competente de forma privativa es el del lugar donde se encuentra el bien raíz.

Lo anterior, por cuanto si bien la vocera de la parte ejecutante, anuncia que el bien inmueble se encuentra “*ubicado en la dirección CALLE 28 N° 18- 51 LOTE 31 B MANZANA 25 URBANIZACIÓN BARRIO LA PRADERA ubicado en la ciudad de MANIZALES*”¹, no es menos cierto que de los documentos aportados al dossier², se refleja con total claridad y sin dubitación se colige que el presente trámite se trata del ejercicio de un derecho real (hipoteca) sobre un bien ubicado en el municipio de Villamaría, Caldas.

Resulta desafortunado que la apoderada judicial de la parte demandante, afirme en el escrito introductorio que el bien perseguido con ocasión de la hipoteca, se encuentra ubicado en “Manizales”, cuando teniendo a su alcance la E.P. 9436 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales y el certificado de tradición del bien (Folio 100-65150), puede vislumbrar sin ambages que el bien raíz se ubica en el Municipio de Villamaría, en el Barrio “La Pradera”; más aún

¹ Ver hecho 2 de la demanda.

² Ver Escritura Pública y certificado de tradición del bien inmueble citado por el demandante, los cuales obran en las páginas 64 y ss, del cuaderno ppal.



cuando a pesar de tal claridad, en el acápite de notificaciones insiste en tal ubicación, denegando tal conducta procesal, una contrariedad con lo previsto en el artículo 78 del CGP.

En virtud de lo antelado y conforme a las previsiones de las normas adjetivas en cita, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda compulsiva donde se depreca el ejercicio de un derecho real.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Villamaría, Caldas (reparto) por ser un asunto de su competencia privativa. El envío se realizará utilizando los medios tecnológicos previstos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

TERCERO.- Por la Secretaría realícese las anotaciones en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f48b3628874c8c5318250edf9048486e0fbba4fbfabf7109c1a0c4dac920e**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>